

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el día 28 de abril del calendario actual, la parte absolvente dentro del asunto, presentó justificación a su inasistencia a la diligencia programada para el día 25 de abril, solicitando entonces se fije una nueva fecha.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	657
RADICACION:	255724089001-2023-00134-00
PROCESO:	INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	JAIME HERNÁNDEZ TORRES
ABSOLVENTE:	JUAN CARLOS RICAURTE AGAMEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la solicitud de reprogramar el interrogatorio de parte, dentro de las diligencias en referencia.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 184 del Código General del Proceso regula el interrogatorio de parte, indicando que:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande, podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, procesales y sustanciales, el Despacho había admitido la presente solicitud, fijando como fecha para realizar el interrogatorio, el día 31 de marzo hogaño, aplazada en una oportunidad también por el Juzgado, para el día 25 de abril del calendario actual; empero, llegado el día y la hora, la parte absolvente no compareció, pese a haber sido debidamente notificada a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial, al día hábil siguiente. Luego, concedido el término de tres días para justificar su inasistencia, aquel lo hizo en oportunidad legal, aduciendo que, no tuvo conocimiento oportunamente

sobre la diligencia, aun cuando el Juzgado le había enviado el link de la misma, 20 minutos antes de la audiencia programada, el cuál vio cuando ya había pasado la hora de la misma. Además, que el abogado de la Alcaldía tampoco le había informado sobre diligencias en contra de la entidad a la cual debiera comparecer.

No obstante, las razones expuestas por la parte absolvente, no son de recibo para esta funcionaria, primero, porque en una primera oportunidad ya se le había enviado oficio comunicando sobre la fecha inicial en que se realizaría la audiencia, así se hubiese aplazado con posterioridad; segundo, porque el 25 de abril, nueva fecha programada, la citadora del Despacho envió el link para la conexión, con suficiente anterioridad, pero además se desplazó hasta las instalaciones de la Alcaldía y habló con la secretaria de Ricaurte Agamez, informándole sobre la diligencia y, aun así, luego de esperado un tiempo prudencial aquel no realizó conexión alguna para simplemente absolver un interrogatorio.

En ese orden de ideas, dando aplicación al artículo 205 del Código General de Proceso, que a la postre reza *“La inasistencia del citado a la audiencia , la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito...”*, diremos que, se presumirán ciertos los hechos que versan sobre las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, planteadas en el interrogatorio escrito por la parte solicitante.

En consecuencia, devuélvase las diligencias a la parte solicitante y archívese el proceso.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

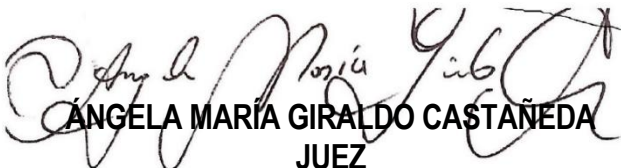
RESUELVE:

PRIMERO: PRESUMIR POR CIERTOS los hechos que versan sobre las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, planteadas en el interrogatorio escrito por la parte solicitante **JAIME HERNÁNDEZ TORRES (C.C. 19.180.503)**, quien actúa a través de apoderado judicial, tal como dispone el artículo 205 del Código General del Proceso, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte solicitante, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ